

Expte. 13-05102290-9/1 "VILLEGAS MÁXIMO... EN  
J° 28.382 "VILLEGAS..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Máximo Armando Villegas, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Tercera Circunscripción Judicial, en los autos N° 28.382 caratulados "Villegas, Máximo Armando c/ Galeno A.R.T. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Máximo Armando Villegas, entabló demanda, por \$ 414.559, contra Galeno A.R.T., en concepto de incapacidad laboral, permanente y definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 265.385,95.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Dice que la pericia psicológica es fundada, y que un psicólogo es el profesional más idóneo por el tipo de dolencia; y que no se aplicó el piso indemnizatorio para fijar el monto de condena.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser parcialmente acogido.

IV.- La crítica por la cuantía de la indemnización es procedente, en razón de que la aplicación de la fórmula del artículo 14 inciso 2 a) de la L.R.T., con las mismas variables utilizadas por la judicante controlada,

da por resultado \$ 279.197,28, y no la cantidad determinada en el decisorio, de \$ 265.385,95.

V.- A los efectos de dictaminar acerca de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) Descartaba el informe pericial de la Licenciada en Psicología, porque la RVAN Grado III, es un padecimiento bajo el título de Psiquiatría en el Baremo oficial<sup>4</sup>, y porque la perito no había aseverado, cate-

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Concordantemente, Carlos Alberto Livellara destaca que "los dictámenes periciales médicos en el proceso laboral juegan un rol relevante a la hora de confirmar o no la existencia de un daño indemnizable (incapacidades) como derivados del accidente del trabajo o enfermedades profesionales"; y que "...nadie mejor que el médico, conocedor idóneo e indiscutido de la biología, estructura (anatomía) y funcionalidad (fisiología) del cuerpo humano, está en condiciones de asesorar al tribunal del resultado del accidente, especialmente sobre las insuficiencias o minusvalías somatopsíquicas, conocidas genéricamente como incapacidades" (Aut. cit., "Valor proba-

górica e indubitablemente, que la patología fuera irreversible o irremediable; y

2) en lo que respecta a los intereses, no correspondía aplicarlos porque el monto de condena se encontraba actualizado a la fecha del pronunciamiento.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que la opinión de los peritos no obliga al juzgador<sup>5</sup>, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen<sup>6</sup>, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento parcial del recurso extraordinario provincial planteado (Únicamente el agravio analizado en el punto IV.-).-

DESPACHO, 06 de noviembre de 2020.-

  
Dr. HECTOR MAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

torio del dictamen pericial médico en el proceso laboral”, en Revista de Derecho Laboral, 2007-2, Procedimiento Laboral-II, p. 303).

<sup>5</sup> Cfr. S.C., L.S. 423-015.

<sup>6</sup> Trib. cit., L.S. 404-158.